



RS-17-16

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2016

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO
HUMANISTA

R E S O L U C I Ó N

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario sancionador IEDF-QCG/PO/008/2016, en contra del otrora partido Humanista en el Distrito Federal, el cual si bien perdió su registro como partido político nacional en el año dos mil quince, en virtud de no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince,¹ lo cierto es que el Instituto Nacional Electoral determinó que la Junta de Gobierno del citado partido en el Distrito Federal,² fuese el órgano estatutario encargado de realizar las acciones de cumplimiento de obligaciones durante el proceso de liquidación respectivo,³ resultando con ello, que los hechos materia del presente procedimiento, los cuales acaecieron en el año dos mil quince, pueden ser imputables al citado partido, y la referida Junta de Gobierno, es el órgano encargado de asumir, en su caso, las sanciones respectivas, en razón de que subsiste una responsabilidad administrativa y de disposición del financiamiento público que se le otorgó al mismo instituto político, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación,⁴ ello por presuntas infracciones a la normativa electoral local, por lo que se resuelve de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General

Ley General de Instituciones y

¹ Resolución INE/CG937/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 06 de noviembre de 2015.

² Oficio INE/DEPPP/DEIDPPF/5223/2015, recibido el 27 de octubre de 2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

³ Acuerdo INE/CG843/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 30 de septiembre de 2015.

⁴ Tesis XVIII/2012, con el rubro "PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 59, 60 y 61.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/008/2016

2

Procedimientos Electorales.

Ley de Partidos

Ley General de Partidos Políticos.

Estatuto

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Código

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Reglamento

Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Instituto Electoral

Instituto Electoral del Distrito Federal.

INFODF

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Consejo

Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Comisión

Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

Secretario Ejecutivo

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Dirección Ejecutiva

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

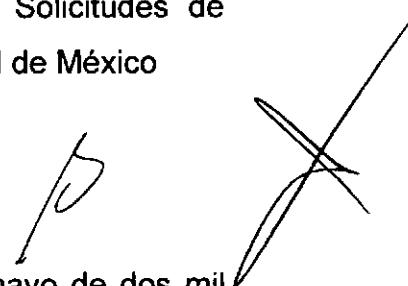
**Probable Responsable,
Ente Obligado o
Partido Humanista**

Otrora Partido Humanista en el Distrito Federal

Sistema INFOMEX

Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

RESULTANDOS:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. El ocho de mayo de dos mil
- 

quince, la ciudadana Alexa Ceballos, presentó a través del Sistema INFOMEX una solicitud de información al partido Humanista, a fin de que se le proporcionaran los “*curriculum vitae*” de los candidatos a Jefe Delegacional y a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional postulados por el citado partido político en el proceso electoral ordinario 2014-2015, correspondientes a la Delegación Gustavo A. Madero.

Así, dicha solicitud fue registrada en el Sistema INFOMEX con el folio 5511000000115, teniendo como plazo el ente obligado para atender la misma diez días hábiles, de conformidad con los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, por lo cual el plazo para dar respuesta, transcurrió del once al veintidós de mayo de dos mil quince.

2. RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de mayo de dos mil quince, la ciudadana Alexa Ceballos, presentó un recurso de revisión ante el INFODF, derivado de que, transcurrido el plazo para entregar la información solicitada, el partido Humanista no ofreció respuesta a ésta; por lo que el veintiséis de mayo de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF acordó a trámite el citado recurso, asignándole la clave alfanumérica RR.SIP.0701/2015.

El diez de junio de dos mil quince, el Pleno del INFODF resolvió el recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, en el cual determinó que el partido Humanista había omitido dar respuesta a la solicitud de información 5511000000115, formulada por Alexa Ceballos, por lo cual le otorgó al citado partido tres días hábiles para entregar la información solicitada, y ordenó dar vista a este Instituto Electoral, por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública que tienen los partidos políticos, en términos de los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV, y 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, tal y como se lee en la parte que interesa del referido fallo:

“...CUARTO. ...”

En tal virtud, y toda vez que la solicitud de información se tuvo por presentada el ocho de mayo de dos mil quince, y que de las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX" se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del once al veintidós de mayo de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 31 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal...

En ese sentido, se reitera que el término con el que contaba el Ente obligado para emitir respuesta a la solicitud de información concluyó el veintidós de mayo de dos mil quince...

En ese sentido, es apegado a derecho concluir que el agravio hecho valer por la recurrente resulta fundado, al quedar acreditado que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información en el plazo de diez días que tenía para hacerlo, configurándose de esa forma la omisión de respuesta atribuida al Partido Humanista en el Distrito Federal.

QUINTO. *Al haber quedado acreditado la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.*

Por lo que anteriormente, expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE.

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ORDENA al Partido Humanista en el Distrito Federal que emita respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por la particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.*

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.*

TERCERO. *Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta Resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, SE DA VISTA al*

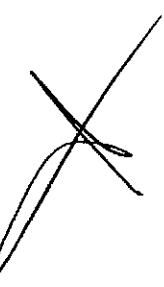
Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda..."

[Énfasis añadido]

3. PROCEDIMIENTO IEDF-QCG/PO/026/2015. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio INFODF/DJDN/SCR/184/2015, signado por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral, el incumplimiento del partido Humanista a la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, por lo que el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Comisión ordenó el inicio del procedimiento ordinario sancionador electoral IEDF-QCG/PO/026/2015, en contra del partido Humanista, por incumplir la referida resolución, y se emplazó al citado instituto político.

El cinco de octubre de dos mil quince, el partido Humanista ofreció respuesta al emplazamiento, en el cual manifestó que “*sí había dado cumplimiento al recurso de revisión RR.SIP.0701/2015*”, precisando que se “*notificó por estrados a la ciudadana Alexa Ceballos la información solicitada, ya que la misma no señaló domicilio para oír o recibir las notificaciones*”. Derivado de lo anterior, se requirió al INFODF para que corroborara lo manifestado por dicho partido, por lo que el trece de octubre de dos mil quince, se recibió un escrito signado por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF, a través del cual señaló que de una revisión de los documentos remitidos por el partido obligado, el diecisiete de junio de dos mil quince, éste notificó por estrados a la ciudadana Alexa Ceballos, la información solicitada, razón por la cual el INFODF tuvo por atendida la resolución del recurso de revisión en comento.

En consecuencia, el veintitrés de octubre de dos mil quince, la Comisión acordó sobreseer el procedimiento sancionador IEDF-QCG/PO/026/2015, incoado en contra del partido Humanista, en razón de que el nueve de octubre del dos mil quince, el INFODF tuvo por cumplida la resolución del recurso de revisión en comento, ya que dicho partido notificó por estrados a la peticionaria la información solicitada, por lo que se tuvo por concluido el procedimiento sancionador electoral antes señalado, al haber quedado sin materia.



4. VISTA DEL INFODF. El trece de enero de dos mil diecisésis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio ST/INFODF/1111/2015, signado por el encargado del despacho de la Secretaría Técnica del INFODF, a través del cual hizo del conocimiento a esta autoridad, el expediente del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, en el que se determinó dar vista a este Instituto Electoral por la omisión del partido Humanista, a la solicitud de información con folio 5511000000115, presentada por la persona Alexa Ceballos en el Sistema INFOMEX el ocho de mayo de dos mil quince.

Derivado de ello, el veintinueve de enero de dos mil diecisésis, el Secretario Ejecutivo solicitó al INFODF precisara si la vista remitida el trece de enero del año en curso, era referente al incumplimiento de la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, emitida por el Pleno del INFODF, en términos de lo señalado en el punto resolutivo SEGUNDO o, en su caso, si la misma versaba sobre la omisión de dar respuesta a la solicitud de información, en cumplimiento al punto resolutivo TERCERO del mismo fallo.

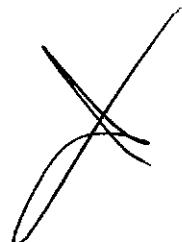
Así, el once de febrero de dos mil diecisésis, se recibió el oficio INFODF/DJDN/SCR/029/2016, signado por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF, a través del cual remitió copia certificada del acuerdo de once de febrero de dos mil diecisésis, en el cual se determinó que el motivo de la vista en commento, es por la omisión del partido Humanista de dar respuesta a la solicitud de información presentada por la ciudadana Alexa Ceballos, tal y como se lee en la parte que interesa del citado proveído:

"...

ACUERDO

PRIMERO. Téngase por presentado al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitando a este Instituto precisar el motivo de la vista respecto a la infracción atribuible al Partido Humanista, señalado si la misma es referente al incumplimiento de la resolución del citado recurso de revisión, emitida por el Pleno de este Instituto el diez de junio de dos mil quince, en términos de lo señalado en el punto SEGUNDO o, en su caso, si la misma versa sobre la omisión de respuesta a la solicitud de información, en cumplimiento al punto resolutivo TERCERO del citado fallo.

Al respecto y atento al estado procesal que guardan las presentes actuaciones, se le dice al ocurante que de la revisión de las constancias



que integran el expediente relativo al recurso de revisión en comento, promovida por Alexa Ceballos en contra del Partido Humanista en el Distrito Federal, se precisa mediante oficio ST/INFODF/1111/2015, el encargado de despacho de la Secretaría Técnica hizo del conocimiento que en la vigésima primera sesión de este Instituto, celebrada el diez de junio de dos mil quince, se aprobó en la resolución de cuenta dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, al quedar acredita la omisión de respuesta a la solicitud de información en cumplimiento al punto resolutivo TERCERO de la multicitada resolución.

Aunado a lo anterior, es de señalar que derivado del incumplimiento a lo ordenado en la resolución en comento, se aprecia que mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil quince, se tuvo por atendida la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, el diez de junio de dos mil quince..."

5. PETICIÓN RAZONADA. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo formuló petición razonada, a través de la cual propuso a la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en contra del partido Humanista, derivado de la vista remitida por el INFODF el trece de enero de dos mil dieciséis, consistente en la omisión de ofrecer respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información 5511000000115, formulada por la ciudadana Alexa Ceballos el ocho de mayo de dos mil quince, en términos de lo señalado en el punto TERCERO de la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, aprobada por el Pleno del INFODF el diez de junio de dos mil quince.

6. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión ordenó el inicio del procedimiento ordinario IEDF-QCG/PO/008/2016, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, atribuibles al partido Humanista consistente en la omisión de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información 5511000000115, formulada por la ciudadana Alexa Ceballos, por lo que mediante oficio IEDF-SE/QJ/057/2016, notificado el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se emplazó al probable responsable, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Así, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el probable responsable dio

contestación al emplazamiento de que fue objeto.

7. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciséis, el secretario ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable, por lo que el siete de marzo de dos mil dieciséis, se notificó a éste el citado proveído, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, presentara sus alegatos.

Sobre el particular, el partido Humanista en su calidad de probable responsable, no presentó escrito de alegatos en el procedimiento de mérito.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de uno de abril de dos mil dieciséis, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

8. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintidós de abril de dos mil dieciséis, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución, con objeto de someter a consideración del Consejo General, el proyecto respectivo, a efecto de que éste emita la resolución que conforme a derecho proceda, la que ahora se dicta, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracciones I, párrafo tercero y V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o), y 122, párrafo sexto, inciso C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 1, 9, 25, inciso t); 27, 28, 30 y 33 de la Ley de Partidos; 120, párrafos segundo y tercero, 122, fracción IX, 124, párrafos primero y segundo, 127, numerales 10 y 11 y 136 del Estatuto; 31 y 93 fracción XIII de la Ley de Transparencia; 1, 3, 4, 10, 17, 18, 21, fracción III, 35, fracciones XIV, XX y XXXV, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V y XI, 222, fracción XXII, 372,

párrafo segundo, 373, fracción I, 374, 376, fracción VI, 377, fracción X y, 379, fracción I, inciso a) del Código; 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 22, 24, 25, 34, 35, 47, 48 y 49 del Reglamento; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del partido Humanista, derivado de la vista remitida por el INFODF, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en la Ciudad de México.

II. PROCEDENCIA. Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar, si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia del procedimiento. Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento es una cuestión de orden público e interés general; y por tanto de análisis preferente.

Así, en el presente asunto, el INFODF dio vista a este Instituto Electoral sobre el incumplimiento del partido Humanista, consistente en la omisión de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información 5511000000115, formulada por la ciudadana Alexa Ceballos; por lo que en aras del cumplimiento a los principios de certeza y seguridad jurídica a los que está obligada esta autoridad, y con el objeto de no dejar algún elemento que propicie incertidumbre, se estudiará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento señalados en el Reglamento, por lo que se analizará en dos apartados dichas causales.

Así, en el apartado A) se examinará que se hayan cumplido con las formalidades que exige el Reglamento para el inicio de procedimientos sancionadores; y en el apartado B) se estudiará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento que impida a este Consejo General pronunciarse sobre el fondo de la materia del presente procedimiento.

A) Tal y como consta en fojas cincuenta y tres a sesenta del expediente en que se actúa, obra en autos el acuerdo de inicio aprobado por la Comisión de

fecha dieciocho de febrero de dos mil diecisésis, en el que se ordenó el inicio del procedimiento ordinario sancionador de mérito, y del que se advierte lo siguiente:

- I. El presunto infractor se encuentra dentro de los sujetos obligados en el Código, en este caso: el partido Humanista.
- II. Se presume la comisión de una conducta que puede constituir una falta a la normativa electoral, en específico a lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Transparencia; 222, fracción XXII, primer y último párrafo y 377, fracción X del Código.
- III. Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Consejo General concluye que en el presente caso, se cumplieron con las formalidades requeridas en el Reglamento, para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Analizado lo anterior, en el punto subsecuente, se realizarán las consideraciones atinentes sobre las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Reglamento.

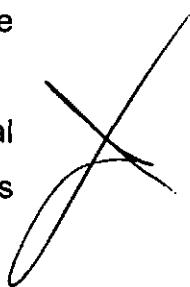
B) Ahora bien, del análisis al expediente no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 18 y 19 del Reglamento, ya que:

- I. No se advirtió alguna causal de desechamiento de las previstas en el artículo 18 del Reglamento, en razón de que:
 - a) El probable responsable se encuentra dentro de los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones a la normativa electoral, en términos de lo señalado en los artículos 372 y 377 del Código, ya que en la especie, es un partido político;

- b) El probable responsable es una asociación política, partido Humanista, el cual de conformidad con la resolución RS-22-15, emitida el dos de diciembre de dos mil quince, el Consejo General le otorgó registro como partido político local, mismo que tiene vigente su registro, y en consecuencia no es aplicable lo señalado en la fracción II del artículo 18 del Reglamento, relativo a que será improcedente un procedimiento administrativo sancionador, cuando el probable responsable fuese una asociación política que hubiese perdido su registro, previo a la presentación de la queja;
- c) Los hechos denunciados no son intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos, tal y como se razona en el acuerdo de inicio aprobado el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis;
- d) Los hechos denunciados no han sido materia de otra queja que esta autoridad haya resuelto, o que los mismos se encuentren en sustanciación; y
- e) El motivo de inicio del presente procedimiento, es la vista remitida el trece de enero de dos mil dieciséis, por el INFODF, por lo cual no es aplicable lo señalado en el artículo 5 del Reglamento, relativo a que la extinción de la potestad sancionadora opera una vez transcurridos tres años contados a partir de la comisión de los hechos o se tengan conocimiento de éstos.

II. Asimismo, no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 19 del Reglamento, en razón de que:

- a) No se actualizó ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 18 del Reglamento;
- b) No opera el desistimiento de la causa, ya que en ningún momento, la autoridad que otorgó la vista, en la especie el INFODF, presentó información a través de la cual señale que el probable responsable no cometió la falta; y
- c) El artículo 19, fracción III del Reglamento, señala que será causal de sobreseimiento cuando el o los probables responsables fallezcan.



Al respecto, en el presente asunto, si bien el probable responsable perdió su registro como partido político nacional,⁵ lo cierto es que la organización de ciudadanos que se encontraba antes del registro como instituto político subsiste,⁶ aunado a que se está realizando el procedimiento de liquidación respectivo, por lo que el probable responsable puede ser sujeto de sanciones en caso de inobservar la normativa electoral.⁷

Ahora bien, el partido Humanista, al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que esta autoridad le formuló, no hizo valer de manera expresa causal de improcedencia alguna. Sin embargo, manifestó que el veintitrés de octubre de dos mil quince, la Comisión determinó sobreseer el procedimiento ordinario sancionador IEDF-QCG/PO/026/2015, incoado en contra del mismo partido político, por el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, ya que el INFODF determinó que el ente obligado había cumplimentado la citada resolución, al haber entregado por estrados la información solicitada, resultando con ello que quedara sin materia el procedimiento IEDF-QCG/PO/026/2015. En consecuencia, el hoy probable responsable, solicitó que esta autoridad actúe de igual manera en el presente procedimiento.

Al respecto, del análisis a las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que la vista formulada por el INFODF, la cual motivó el inicio del procedimiento en que se actúa, versa sobre la presunta omisión del partido Humanista para dar respuesta a la solicitud de información 5511000000115, presentada por la ciudadana Alexa Ceballos el ocho de mayo de dos mil quince, de conformidad con el punto resolutivo TERCERO de la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, emitida el diez de junio de dos mil quince, por el Pleno del INFODF, tal y como se detalla en el oficio INFODF/DJDN/SCR/029/2016, recibido el doce de febrero de dos mil

⁵ Resolución INE/CG937/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 06 de noviembre de 2015.

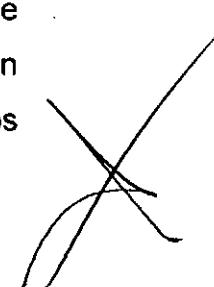
⁶ Tesis XVIII/2001 "CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE" emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 39 y 40.

⁷ Tesis XL/2005 "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. SUBSISTE A PESAR DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES." emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 489 y 490.

dieciséis. En tanto en el procedimiento ordinario sancionador IEDF-QCG/PO/026/2015, la materia del procedimiento consistió en el incumplimiento a la propia resolución RR.SIP.0701/2015, en términos del punto resolutivo SEGUNDO del citado fallo, tal y como se señala en el oficio INFODF/DJDN/184/2015, recibido el dieciocho de septiembre de dos mil quince.

En ese sentido, esta autoridad considera infundado lo señalado por el probable responsable, relativo a sobreseer el procedimiento de mérito, ya que la vista remitida por el INFODF, consiste en que el partido Humanista no entregó en tiempo y forma a la ciudadana Alexa Ceballos la información solicitada, lo cual pudo vulnerar lo señalado en los artículos 31 de la Ley de Transparencia; 222, fracción XXII, primer y último párrafo y 377, fracción X del Código; lo cual es diverso a la vista remitida el dieciocho de junio de dos mil quince, que motivó el inicio del procedimiento IEDF-QCG/PO/026/2015, relativa al incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015 emitida el diez de junio de dos mil quince, por el Pleno del INFODF, procedimiento que fue sobreseído el veintitrés de octubre de dos mil quince por la Comisión, ya que el INFODF informó a esta autoridad el cumplimiento *a posteriori* del partido Humanista al citado fallo, resultando con ello que las vistas remitidas por el INFODF sean diversas, por lo que en el presente asunto, no es aplicable el sobreseimiento.

Por lo tanto, esta autoridad determina la procedencia del presente procedimiento ordinario sancionador y, en consecuencia, la emisión de la presente resolución, a fin de determinar si el partido Humanista incumplió lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Transparencia; 222, fracción XXII, primer y último párrafo y 377, fracción X del Código, al omitir dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información 5511000000116, formulada por la ciudadana Alexa Ceballos el ocho de mayo de dos mil quince, en términos de lo señalado en el punto TERCERO de la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, aprobada por el Pleno del INFODF el diez de junio de dos mil quince.



III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis al acuerdo emitido por la Comisión el dieciocho de febrero de dos mil diecisésis, de la vista remitida por el INFODF, así como de lo señalado por el probable responsable al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, se desprende lo siguiente:

El INFODF dio vista a esta autoridad el trece de enero de dos mil diecisésis, por la omisión del partido Humanista de ofrecer respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información 5511000000115, presentada por la ciudadana Alexa Ceballos en el Sistema INFOMEX el ocho de mayo de dos mil quince, en la cual solicitó el *curriculum vitae* de los candidatos a Jefe Delegacional y a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ambos principios, postulados por dicho instituto político en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en la Delegación Gustavo A. Madero.

Lo anterior, ya que el partido Humanista tuvo diez días hábiles para ofrecer respuesta a la referida solicitud de información, los cuales transcurrieron del once al veintidós de mayo de dos mil quince. Sin embargo, una vez feneido el plazo para entregar la información en comento, el ente obligado no la proporcionó, tal y como se razona en la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, emitida el diez de junio de dos mil quince, por el Pleno del INFODF, por lo cual se dio vista a esta autoridad para que en el ámbito de su competencia se sancionara al citado partido por incumplir sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de lo señalado en los artículos 82, fracción IV y 86 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, esta autoridad electoral administrativa estima que la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar:

- Si el partido Humanista omitió ofrecer respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información 5511000000115, presentada por la ciudadana Alexa Ceballos en el Sistema INFOMEX el ocho de mayo de dos mil quince, por lo que podría configurarse la transgresión a lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Transparencia; 222, fracción XXII, primer y último párrafo y 377, fracción X del Código.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.

Cabe señalar que el presente procedimiento es consecuencia de la vista remitida por el INFODF el trece de enero de dos mil dieciséis, mismo que derivó en el acuerdo de inicio oficioso aprobado por la Comisión el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por lo que por cuestión de método, esta autoridad analizará en tres apartados los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, y al final de éstos se señalarán las conclusiones a las que esta autoridad llegó derivado de la valoración de las mismas.

En ese sentido, en el apartado I, se estudiarán las constancias remitidas por el INFODF, motivo de la referida vista; en el apartado II se analizarán las pruebas ofrecidas por el partido Humanista en su calidad de probable responsable, las cuales fueron admitidas por esta autoridad electoral, como consta en el acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciséis; en tanto en el apartado III se dará cuenta de las pruebas que esta autoridad recabó en la sustanciación del procedimiento de mérito.

I. CONSTANCIAS REMITIDAS POR EL INFODF

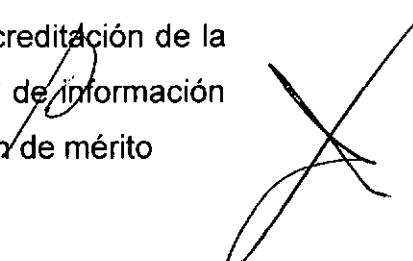
- 1. LA DOCUMENTAL**, consistente en el oficio ST/INFODF/1111/2015, recibido el trece de enero de dos mil dieciséis, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del INFODF, mediante el cual remitió copia certificada del expediente RR.SIP.0701/2015, incoado en contra del

partido Humanista, por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio antes señalado, así como las copias certificadas del expediente RR.SIP.0701/2015, son constancias que obran en el expediente de mérito, y las cuales, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, deben ser consideradas como documentales públicas, ya que las mismas fueron expedidas por funcionarios del INFODF, con facultades para ello, por lo que se les concede pleno valor probatorio respecto a la vista remitida por el INFODF a esta autoridad, así como que las constancias del expediente RR.SIP.0701/2015, son copias fiel y exacta del mismo.

2. LA DOCUMENTAL, consistente en el oficio INFODF/DJDN/SCR/029/2016, recibido el once de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF, mediante el cual informó que la vista remitida a esta autoridad el trece de enero de dos mil dieciséis, fue con motivo de la acreditación de la omisión de respuesta a la solicitud de información en cumplimiento al punto resolutivo TERCERO de la resolución de mérito.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio antes señalado, es una constancia que obra en el expediente de mérito, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, debe ser una documental pública, ya que fue expedido por un funcionario del INFODF, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el motivo de la vista remitida por el INFODF, dentro del expediente del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, a esta autoridad, la cual genera certeza respecto a la vista recibida el trece de enero de dos mil dieciséis, relativo a la acreditación de la omisión del partido Humanista de dar respuesta a la solicitud de información en cumplimiento al punto resolutivo TERCERO de la resolución de mérito



3. LA DOCUMENTAL, consistente en el acuerdo de once de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF, en el cual se ordenó informar al Secretario Ejecutivo el motivo de la vista remitida por dicha autoridad el trece de enero de dos mil dieciséis, consistente en la omisión del partido Humanista de dar respuesta a la solicitud de información presentada por Alexa Ceballos, en cumplimiento al punto resolutivo TERCERO de la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, aprobada por el Pleno del INFODF el diez de junio de dos mil quince, tal y como se lee en la parte que interesa del citado acuerdo:

“...PRIMERO. Téngase por presentado al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitando a este Instituto precisar el motivo de la vista respecto a la infracción atribuible al Partido Humanista, señalando si la misma es referente al incumplimiento de la resolución del citado recurso de revisión, emitida por el Pleno de este Instituto el diez de junio de dos mil quince, en términos de lo señalado en el punto resolutivo SEGUNDO o, en su caso, si la misma versa sobre la omisión de respuesta a la solicitud de información, en cumplimiento al punto resolutivo TERCERO del citado fallo.

Al respecto y atendiendo al estado procesal que guarda las presentes actuaciones, se le dice al ocurante que de la revisión de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión en comento, promovida por Alexa Ceballos en contra del Partido Humanista en el Distrito Federal, se aprecia que mediante oficio ST/INFODF/1111/2015, el encargado del despacho de la Secretaría Técnica hizo del conocimiento que en la vigésima primera sesión de este Instituto, celebrada el diez de junio de dos mil quince, se aprobó en la resolución de cuenta dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, al quedar acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información en cumplimiento al punto resolutivo TERCERO de la multicitada resolución.

Aunado a lo anterior, es de señalar que derivado del cumplimiento a lo ordenado en la resolución en comento, se aprecia que mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil quince se tuvo por atendida la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, el diez de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. Agréguese el oficio de cuenta así como el presente acuerdo al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal por oficio...”

Al respecto, esta autoridad considera que el proveído antes señalado, es una constancia que obra en el expediente de mérito, la cual debe ser considerada como una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del

Reglamento, ya que el mismo fue emitido por un funcionario del INFODF, con facultades para ello, por lo que se tiene certeza respecto a la vista remitida por el INFODF el trece de enero de dos mil dieciséis.

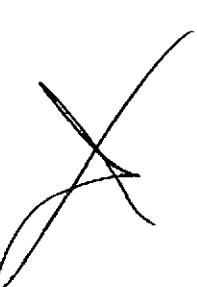
II. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE

Los elementos de prueba ofrecidos por el probable responsable, fueron admitidos a través del acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Ejecutivo, consistentes en:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia fotostática del acuerdo aprobado por la Comisión el veintitrés de octubre de dos mil quince, la cual adjuntó el probable responsable en su escrito de contestación de emplazamiento, misma que corresponde al procedimiento ordinario sancionador IEDF-QCG/PO/026/2015, en el cual se determinó sobreseerlo, en razón de que el INFODF acordó tener por cumplimentada la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, por lo cual quedó sin materia el citado procedimiento.

Al respecto, esta autoridad considera que la copia fotostática remitida por el probable responsable, constituye una **documental privada**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, ya que la misma no es original del citado proveído y sólo genera indicios respecto a lo que se señala en el mismo, por lo que deberá adminicularse con otros elementos de prueba para generar mayor grado convictivo sobre los hechos que se consignan en el mismo.

No obstante lo anterior, toda vez que las copias fotostáticas remitidas por el probable responsable, corresponden a un acuerdo que emitió esta autoridad, a través de la Comisión, es que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo acordó integrar al expediente en que se actúa, todas las constancias del expediente IEDF-QCG/PO/026/2015, entre las que se encuentra el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, aprobado por la Comisión, por lo cual de una adminiculación de los citados elementos de prueba, las copias fotostáticas remitidas por el probable responsable, tienen



pleno valor probatorio respecto a lo señalado en el citado acuerdo, de conformidad con los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento.

III. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

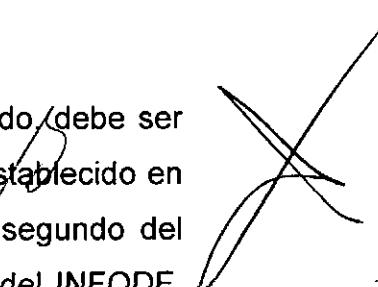
Esta autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la existencia de la infracción señalada y, por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1. Requerimiento al INFODF.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/040/2016, notificado el veintinueve de enero de dos mil diecisésis, el Secretario Ejecutivo, requirió al Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del INFODF, a efecto de que precisara el motivo de la vista respecto a la infracción atribuible al partido Humanista, señalando si la misma era referente al incumplimiento de la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, en términos del punto resolutivo SEGUNDO o, en su caso, si la misma versaba en la omisión de respuesta a la solicitud de información, en cumplimiento al punto resolutivo TERCERO del mismo fallo.

Al respecto, a través del oficio INFODF/DJDN/SCR/029/2016, recibido el doce de febrero de dos mil diecisésis, el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF, informó que el motivo de la vista remitida el trece de enero de dos mil diecisésis, fue por la omisión de dar respuesta a la solicitud de información en cumplimiento al punto resolutivo TERCERO de la resolución del recurso RR.SIP.0701/2015, emitida por el Pleno del INFODF el diez de junio de dos mil quince.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio antes señalado debe ser considerado una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario del INFODF,



con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre el motivo de la vista remitida por el INFODF, dentro del expediente del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, a esta autoridad, es decir, genera certeza respecto a la vista remitida por el INFODF el trece de enero de dos mil dieciséis.

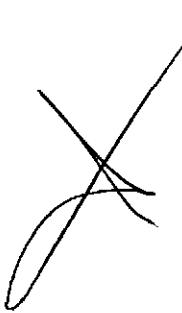
2. Acuerdo de integración de las constancias del expediente IEDF-QCG/PO/026/2015.

Mediante proveído de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo acordó integrar al expediente que se resuelve, copias certificadas de todas las constancias que integraban el diverso IEDF-QCG/PO/026/2015, ya que del análisis a la vista remitida por el INFODF en el presente asunto, así como lo señalado por el probable responsable, al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que esta autoridad le formuló, se advierte que existe un vínculo con los hechos que se investigan y los que se investigaron en el citado procedimiento, por lo cual la necesidad de que las citadas constancias obren en el expediente de mérito.

Al respecto, esta autoridad considera que el acuerdo antes señalado, debe ser considerado como **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo consignado en dicho proveído, en particular la instrucción para la integración de las constancias del expediente IEDF-QCG/PO/026/2015.

3. Copia certificada de las constancias del expediente IEDF-QCG/PO/026/2015.

El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo certificó las constancias que integraban el expediente del procedimiento IEDF-QCG/PO/026/2015, el cual consta de ciento treinta y siete fojas, en las que se encuentran los siguientes documentos:

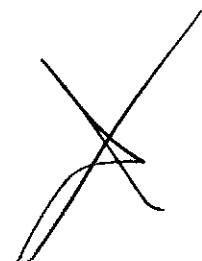


- a) La resolución de diez de junio de dos mil quince, emitida por el Pleno del INFODF, correspondiente al recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, en la cual determinó que el partido Humanista incumplió con entregar la información solicitada, por lo cual se le ordenó que en un plazo de tres días hábiles, debía entregar la misma.
- b) El oficio ST/0353/2015, notificado el dieciséis de junio de dos mil quince, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica de la Unidad Técnica del INFODF, a través del cual se notificó al Coordinador Estatal del partido Humanista, la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma.
- c) El oficio INFODF/DJDN/SCR/130/2015, del cinco de julio de dos mil quince, signado por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF, a través del cual se notificó al Coordinador Estatal del partido Humanista el acuerdo señalado en el inciso anterior.
- d) El proveído de nueve de julio de dos mil quince, emitido por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF, a través del cual acordó que una vez transcurrido el término para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, por parte del partido Humanista, dicha autoridad no tuvo por verificado su cumplimiento, por lo cual se determinó dar vista al superior jerárquico del ente obligado, y se le concedió un plazo de diez días hábiles al citado partido para que cumpliera con la referida resolución.
- e) El acuerdo de tres de septiembre de dos mil quince, emitido por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF, a través del cual se da vista a este Instituto Electoral, del incumplimiento de la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, de diez de junio de dos mil quince, por parte del partido Humanista, para que se realizara lo que en Derecho correspondiera.

- f) El oficio INFODF/DJDN/SCR/184/2015, recibido el dieciocho de septiembre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, signado por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF, mediante el cual hace del conocimiento a esta autoridad el presunto incumplimiento del partido Humanista de la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, remitiendo para los efectos, copia certificada del expediente del citado recurso.
- g) El oficio IEDF/PCG/SP/562/2015, recibido el dieciocho de septiembre de dos mil quince, signado por el Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral, a través del cual remitió al Secretario Ejecutivo el oficio INFODF/DJDN/SCR/184/2015, signado por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF, en el cual dio vista a esta autoridad respecto del supuesto incumplimiento del partido Humanista a la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015.
- h) El oficio SECG-IEDF/5419/2015, recibido el veintiuno de septiembre de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a través del cual remitió a la Dirección Ejecutiva la vista remitida por el INFODF el dieciocho de septiembre de dos mil quince, en contra del partido Humanista, por incumplir la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, para que en apoyo y colaboración con esa instancia ejecutiva, se realizaran las diligencias preliminares respectivas.
- i) El acuerdo de petición razonada de veintitrés de septiembre de dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo, a través del cual propuso a la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del partido Humanista, por el probable incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015.
- j) El acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, emitido por la Comisión, a través del cual acogió la petición razonada presentada por el Secretario Ejecutivo, y ordenó el inicio oficioso de un procedimiento ordinario sancionador en contra del partido Humanista, por el probable incumplimiento a la resolución RR.SIP.0701/2015 aprobada por el INFODF, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PO/026/2015,

e instruyendo se emplazara al referido partido al procedimiento en comento.

- k) El oficio IEDF-SE/QJ/3038/2015, notificado el treinta de septiembre de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo, a través del cual se emplazó al partido Humanista al procedimiento ordinario sancionador IEDF-QCG/PO/026/2015, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.
- l) El oficio RPH/CGIEDF/138/15, signado por el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Local del partido Humanista, a través del cual ofreció respuesta al emplazamiento que esta autoridad le formuló dentro del procedimiento IEDF-QCG/PO/026/2015, adjuntando para ello, los elementos de prueba que consideró pertinentes, en el cual señaló que el diecisiete de junio de dos mil quince, notificó por estrados a la ciudadana Alexa Ceballos, la información solicitada el ocho de mayo de dos mil quince.
- m) El oficio IEDF-SE/QJ/3077/2015, notificado el ocho de octubre de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo, a través del cual se solicitó al INFODF, si el partido Humanista había dado cumplimiento a la resolución dictada por el pleno del INFODF el diez de junio de dos mil quince, dentro del expediente RR.SIP.0701/2015.
- n) El escrito recibido el trece de octubre de dos mil quince, signado por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF, a través del cual informa que de un análisis a las constancias que integran el expediente RR.SIP.0701/2015, se determinó que fue atendida la resolución definitiva del recurso de revisión del citado expediente.
- o) El acuerdo de nueve de octubre de dos mil quince, emitido por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF, mediante el cual se tuvo por atendida la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, dictada por el Pleno del INFODF el diez de junio de dos mil quince.

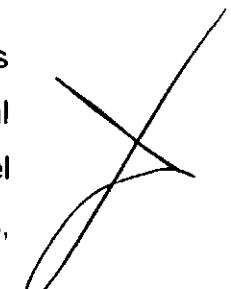


- p) El acuerdo de catorce de octubre de dos mil quince, emitido por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual se admitieron las pruebas presentadas por las partes y se dio vista a las mismas para que presentaran sus alegatos, el cual fue notificado el quince de octubre de dos mil quince.
- q) El escrito recibido el diecinueve de octubre de dos mil quince, signado por la representante propietaria del partido Humanista ante el Consejo General, mediante el cual presentó sus alegatos.
- r) El acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, emitido por la Comisión, mediante el cual se determinó sobreseer el procedimiento IEDF-QCG/PO/026/2015, incoado en contra del partido Humanista, por el presunto incumplimiento a la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, dictada por el Pleno del INFODF el diez de junio de dos mil quince, ya que el referido partido dio cumplimiento a la misma el diecisiete de junio de dos mil quince, quedando así sin materia en el citado procedimiento.

Al respecto, esta autoridad considera que los documentos señalados deben ser considerados como **documentales públicas**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que estos fueron expedidos por funcionarios con facultades para ello, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre lo que en éstas se consigna, las cuales genera certeza respecto a las constancias que integran el diverso expediente IEDF-QCG/PO/026/2015.

4. Requerimiento al Oficial Electoral y de Partes de este Instituto Electoral.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/095/2016, notificado el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Oficial Electoral y de Partes de este Instituto Electoral, para que informara si en el periodo comprendido entre el siete y el catorce de marzo de dos mil dieciséis,



se recibió escrito alguno signado por el representante del partido Humanista, a través del cual haya ofrecido alegatos.

Al respecto, mediante oficio IEDF-SE-ORD/012/2016, recibido el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Oficial Electoral y de Partes de este Instituto Electoral, informó que en el periodo del siete al catorce de marzo de dos mil dieciséis, no se recibió escrito de alegatos del partido Humanista en el procedimiento de mérito.

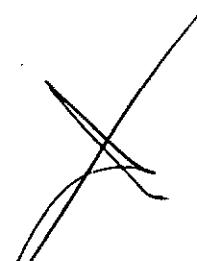
Por tanto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta antes señalado, debe ser considerado como **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo consignado en el mismo, es decir, que el probable responsable no presentó alegatos en el momento procesal oportuno.

5. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/096/2016, notificado el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió a la Dirección Ejecutiva para que informara la capacidad económica del partido Humanista.

Al respecto, a través del oficio IEDF/DEAP/188/2016, recibido el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, informó que al partido Humanista se le asignó para el financiamiento público para el sostentimiento de actividades ordinarias permanentes en el año dos mil quince, la cantidad de **\$6,913,245.16 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 16/100 M.N.)**.

Al respecto, esta autoridad considera que el oficio de respuesta antes señalado, debe ser considerado como **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos

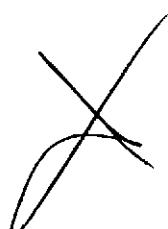


primero y segundo del Reglamento, ya que el mismo fue expedido por un funcionario de este Instituto Electoral, con facultades para ello, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo consignado en el mismo, es decir, que se tiene certeza respecto al financiamiento público que recibió el partido Humanista en el año dos mil quince.

CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

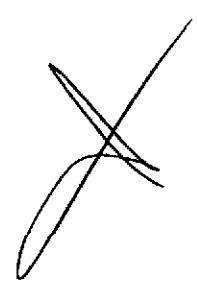
1. El ocho de mayo de dos mil quince, la ciudadana Alexa Ceballos solicitó al partido Humanista, a través del Sistema INFOMEX, información relativa a los *curriculum vitae* de los candidatos a Jefe Delegacional y a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional postulados en la Delegación Gustavo A. Madero en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
2. La citada solicitud de información quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el número de folio 5511000000115, teniendo como plazo para atender la misma diez días hábiles, los cuales transcurrieron del once al veintidós de mayo de dos mil quince, sin que el partido Humanista haya proporcionado la información solicitada.
3. El veinticinco de mayo de dos mil quince, la ciudadana Alexa Ceballos, presentó un recurso de revisión ante el INFODF, derivado de que el partido Humanista no ofreció respuesta a su solicitud; por lo que el diez de junio de dos mil quince, el Pleno del INFODF resolvió el recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, en el cual determinó que el partido Humanista había omitido dar respuesta a la solicitud de información 5511000000115, formulada por Alexa Ceballos, otorgando al mismo un plazo de tres días hábiles para que entregara la información solicitada, y ordenó dar vista a esta autoridad electoral, respecto a la citada omisión.



4. El diecisiete de junio de dos mil quince, el partido Humanista notificó por estrados a la ciudadana Alexa Ceballos la información solicitada mediante escrito del ocho de mayo de dos mil quince, ya que la peticionaria no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que el INFODF tuvo por cumplida la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, y en consecuencia se sobreseyó el procedimiento IEDF-QCG/PO/026/2015, el cual fue incoado en contra del partido Humanista, por incumplir la citada resolución.
5. El trece de enero de dos mil dieciséis, el INFODF dio vista a esta autoridad por la probable omisión del partido Humanista de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada por la ciudadana Alexa Ceballos, el ocho de mayo de dos mil quince, ya que el término para el cumplimiento de la misma feneció el veintidós de mayo de dos mil quince.
6. Al partido Humanista se le asignó para el financiamiento público del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el año dos mil quince, la cantidad de **\$6,913,245.16 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 16/100 M.N.)**.

V. ESTUDIO DE FONDO. Analizadas las pruebas que obran en el expediente de mérito, y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el partido Humanista es administrativamente responsable por la omisión de ofrecer respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública presentada por Alexa Ceballos el ocho de mayo de dos mil quince, como quedó acreditada en la resolución recaída al recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, de diez de junio de dos mil quince, emitida por el Pleno del INFODF, lo cual violenta lo señalado en los artículos 31 de la Ley de Transparencia; 222, fracción XXII, primer y último párrafo y 377, fracción X del Código, con base en las siguientes consideraciones:

Así, antes de iniciar con el estudio del caso en concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se le atribuyen al partido Humanista, a fin de concluir las circunstancias que se le atribuyen para considerar que el mismo violentó la normativa electoral, relativa a la omisión



de ofrecer respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada por la ciudadana Alexa Ceballos el ocho de mayo de dos mil quince.

En ese sentido, el artículo 6º de la Constitución establece que “*el derecho a la información será garantizado por el Estado*”, mismo que se encuentra sujeto a los siguientes principios y bases:

“...I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...”

Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información

en su posesión es pública *per se*, siendo posible su reserva temporal únicamente por razones de interés público y en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

De ese modo, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Sobre el particular, cabe señalar que la doctrina destaca el principio de “*máxima publicidad*”, el cual es fundamental de un Estado constitucional democrático de derecho. Así, por ejemplo, Hans Kelsen sostiene que: “*La tendencia a desvelar los hechos es típicamente democrática.*”⁸ En el mismo sentido, Norberto Bobbio sostiene que “...la *publicidad de los actos de poder*

⁸ Los fundamentos de la democracia”, en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, Debate, 1988, p. 246

representa el verdadero y propio momento de cambio en la transformación del Estado moderno de Estado absoluto en Estado de derecho.⁹

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como principios fundamentales a través de los que los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41 de la Constitución los reconoce como “**entidades de interés público**”, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Al respecto, José Woldenberg ha señalado que los partidos “*son conducto de mediación porque ponen en contacto a los ciudadanos dispersos con las instituciones estatales; son elementos organizativos que logran trascender la atomización de la vida social, y a través de ellos se expresa la contienda entre los diversos diagnósticos y proyectos nacionales que existen en la sociedad... los Partidos son instrumentos para lograr beneficios colectivos, para lograr un fin que no es meramente el beneficio privado de los militantes.*¹⁰

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Transparencia señala que los partidos, asociaciones y agrupaciones políticas son entes obligados en materia de transparencia y de acceso a la información en los términos de esa Ley y el Código. La información que administren, posean o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Asimismo, ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el INFODF dará vista al Instituto Electoral para que determine las acciones procedentes.

Por su parte, el artículo 222, fracción XXII del Código, señala que son obligaciones de los Partidos Políticos, garantizar a las personas el acceso a la

⁹ *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 80.

¹⁰ *Los Partidos Políticos en México*, correspondiente a la serie “Formación y Desarrollo”, editada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, p. 11.

información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

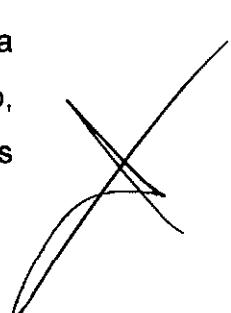
Asimismo, en la parte final de la fracción XXII de dicho artículo se establece que el procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el INFODF, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el INFODF, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto.

Sobre este particular, es importante puntualizar como premisa incontrovertible, que la disposición establecida en el numeral 222, fracción XXII del Código, se erige como una prescripción legal, para evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad.

Aunado a ello, el artículo 377, fracción X del Código, señala que los partidos políticos serán sancionados por no publicar o **negar información pública** que posean, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también para las autoridades electorales correspondientes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1°, párrafo primero del Código, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones.



Finalmente, es necesario precisar que el cumplimiento de la obligación de transparencia y publicidad de los actos de los partidos políticos constituye una responsabilidad directa del ente obligado, la cual en caso de incumplir, le es reprochable a los partidos políticos y, en consecuencia debe ser sancionado dicho incumplimiento.

Ahora bien, en el presente asunto, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, es importante precisar que este procedimiento fue incoado en contra del partido Humanista, derivado de la vista remitida por el INFODF, el trece de enero de dos mil dieciséis, en virtud de la omisión de dar respuesta a la solicitud de información solicitada por la ciudadana Alexa Ceballos el ocho de mayo de dos mil quince, en términos de lo señalado en el punto resolutivo TERCERO de la resolución de diez de junio de dos mil quince, emitida por el Pleno del INFODF en el recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, y no así por el incumplimiento a la referida sentencia, en términos del resolutivo SEGUNDO del citado fallo, ya que dicho incumplimiento fue analizado en el diverso IEDF-QCG/PO/026/2015, el cual fue sobreseído por la Comisión el veintitrés de octubre de dos mil quince.

Aunado a ello, y como fue señalado con anterioridad, esta autoridad advierte que al momento de recibir la referida vista del trece de enero de dos mil dieciséis por parte del INFODF, el partido Humanista había perdido su registro como partido político nacional.¹¹ Sin embargo, el Instituto Nacional Electoral determinó que la Junta de Gobierno del citado partido en el Distrito Federal, fuese el órgano estatutario encargado de realizar las acciones de cumplimiento de obligaciones durante el proceso de liquidación respectivo, resultando con ello, que los hechos materia del procedimiento que por esta vía se resuelven, pueden ser imputables al citado partido, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, cuestión que en la especie es aplicable.

Bajo esa lógica, con base en las constancias que se encuentran en el sumario, es posible tener por acreditado que el ocho de mayo de dos mil quince, la ciudadana Alexa Ceballos realizó una solicitud de información

¹¹ Resolución INE/CG937/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 06 de noviembre de 2015.

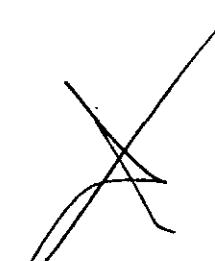
pública al partido Humanista, la cual quedó registrada en el Sistema "INFOMEX", con el número de folio 5511000000115.

En dicha solicitud, la citada ciudadana solicitó al probable responsable le proporcionara la siguiente información:

- *Curriculum vitae del candidato (a) a Delegado (a) en Gustavo A. Madero.*
- *Curriculum vitae del candidato (a) a Diputado (a) por el principio de mayoría relativa en Gustavo A. Madero.*
- *Curriculum vitae del candidato (a) a Diputado (a) por el principio de representación proporcional en Gustavo A. Madero.*

Asimismo, quedó acreditado que en la solicitud generada por el Sistema INFOMEX, se señaló el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil para dar respuesta a la solicitud planteada por la peticionaria, lo cual transcurrió del once al veintidós de mayo de dos mil quince, precisando que el ente obligado no previno a la solicitante para que aclarara su petición, por lo que el término para dar respuesta a la solicitud de información feneció el veintidós de mayo de dos mil quince.

Ahora bien, de igual forma se encuentra demostrado que la ciudadana Alexa Ceballos interpuso ante el INFODF un recurso de revisión vinculado con la solicitud de información arriba mencionada, basándose para ello en la falta de respuesta por parte del partido Humanista, por lo que se integró el expediente identificado con la clave RR.SIP.0701/2015, el cual fue resuelto por el Pleno del INFODF el diez de junio de dos mil quince, y se determinó dar vista a esta autoridad electoral, por la omisión del partido Humanista de ofrecer respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información 5511000000115, formulada por la ciudadana Alexa Ceballos el ocho de mayo de dos mil quince, en términos de lo señalado en el punto TERCERO de la resolución atinente.

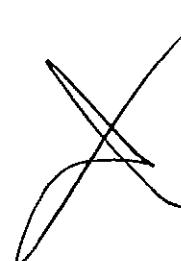


Cabe referir que en el desarrollo de la secuela procedural ante el INFODF, el denunciado compareció mediante un escrito recibido el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en el que, en síntesis, admitió la ausencia de una respuesta en tiempo y forma a la petición formulada por la ciudadana Alexa Ceballos, señalando que el diecisiete de junio de dos mil quince, notificó por estrados la información solicitada por la peticionaria, ya que la misma no había señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que solicita se sobresea el presente asunto.

Sentado lo anterior, es preciso indicar que esta autoridad electoral tiene certeza que la vista remitida por el INFODF, que motivó el inicio del presente procedimiento, versó sobre la omisión del partido Humanista para dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada por la ciudadana Alexa Ceballos, y que fue hasta el diecisiete de junio dos mil quince, cuando el ente obligado ofreció respuesta a la misma, tal y como lo acordó el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del INFODF el nueve de octubre de dos mil quince.

En ese orden de ideas, es posible establecer que el proceder del partido Humanista se apartó de la expectativa normativa prevista en los artículos 31 de la Ley de Transparencia; 222, fracción XXII, primer y último párrafo y 377, fracción X del Código, puesto que con su omisión, impidió a la ciudadana Alexa Ceballos acceder al *curriculum vitae* de los candidatos a Jefe Delegacional y a Diputados por ambos principios en la Delegación Gustavo A. Madero, postulados por el citado partido en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, información que dicho instituto político posee, ya que se trata de un acervo que debe considerarse público, tal y como lo determina el INFODF en la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, de diez de junio de dos mil quince.

Ahora bien, no se pasa por alto que el probable responsable adujo en su defensa, que el diecisiete de junio de dos mil quince, notificó a la ciudadana Alexa Ceballos, la información solicitada, precisando que dicha notificación fue por estrados ya que la solicitante no había señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

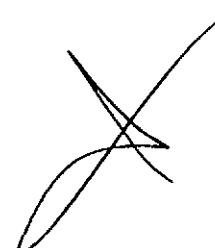


Al respecto, en concepto de esta autoridad electoral, lo señalado por el citado partido no debe ser considerado como una excluyente de responsabilidad a favor del partido Humanista, ya que la vista remitida por el INFODF, versó sobre la omisión de ofrecer en tiempo y forma respuesta a la solicitud de información presentada por la ciudadana Alexa Ceballos el ocho de mayo de dos mil quince, la cual debió ser atendida en el plazo de diez días hábiles, lo cual transcurrió del once al veintidós de mayo de dos mil quince, sin embargo el citado partido dio respuesta hasta el diecisiete de junio de dos mil quince, es decir dieciocho días hábiles posteriores, a la fecha en que feneció el plazo respectivo, por lo cual incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma la respuesta en términos de la Ley de Transparencia.

En efecto, el INFODF determinó en la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0701/2015, de diez de junio de dos mil quince, que el ente obligado debió atender la solicitud de información de la ciudadana Alexa Ceballos, en un término de diez días hábiles, ya que dicha información no se ubica dentro de los supuestos de información reservada o confidencial, en términos de la Ley de Transparencia, por lo que el partido Humanista se encontraba obligado a remitir la información solicitada en ese plazo, lo cual en la especie no ocurrió, sino fue hasta el diecisiete de junio de dos mil quince, cuando dicho partido ofreció respuesta a lo solicitado; en consecuencia, si bien el probable responsable atendió la solicitud de información atiente, esta se realizó fuera del plazo legal determinado para ello, tal y como se lee en la parte que interesa de la resolución en comento:

“...Ahora bien, de la solicitud de información, se desprende que la particular requirió Curriculums de diversos candidatos de la Delegación Gustavo A. Madero, información que no se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que en principio, el plazo para dar respuesta era de diez días, según se desprende del artículo 51 del mismo ordenamiento legal, el cual prevé:

Artículo 51. Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada. ...



Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días

Esto es así, en virtud de que al revisar los catálogos de información previstos en los artículos aplicables al Ente (13, 14, 19, 19 Bis, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), no se advierte obligación alguna de publicar información como la de interés de la particular.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que fue ingresada a través del sistema electrónico "INFOMEX" según se desprende de las pantallas denominadas "Avisos del Sistema".

En ese sentido, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicituds de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, cuando una solicitud de información sea presentada a través del sistema electrónico "INFOMEX", como en el presente caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través del sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través éste. Dicho numeral prevé lo siguiente:

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas. ...

Precisado lo anterior, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para que el Ente Obligado diera respuesta a la solicitud de información, para lo cual resulta necesario señalar el día en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN
5511000000115	Siete de mayo de dos mil quince, a las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos y cincuenta y cuatro segundos.

En ese sentido, se desprende que la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión fue ingresada después de las 15:00 (quince horas), motivo por el cual se tuvo por presentada el siguiente día hábil, siendo este el ocho de mayo de dos mil quince, lo anterior, con

fundamento en el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, el cual prevé:

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente. ...

En tal virtud, y toda vez que la solicitud de información se tuvo por presentada el ocho de mayo de dos mil quince, y que de las constancias obtenidas del sistema electrónico "INFOMEX" se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió del once al veintidós de mayo de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 31 de los Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, los cuales prevén:

5. ... Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud. ...

31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

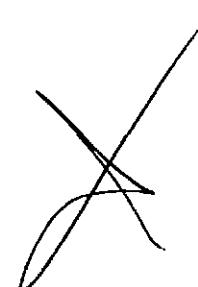
En ese sentido, se reitera que el término con el que contaba el Ente Obligado para emitir respuesta a la solicitud de información concluyó el veintidós de mayo de dos mil quince.

Ahora bien, toda vez que la ahora recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;



II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad; IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Por otra parte, debido a que del estudio realizado a la gestión de la solicitud de información en el sistema electrónico "INFOMEX" se advirtió que el Ente Obligado no emitió una respuesta en el plazo señalado (diez días), es evidente que contravino las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal. Lo anterior se robustece con la impresión de la siguiente pantalla del sistema:

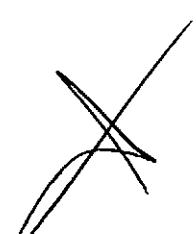
Precisado lo anterior, se reitera que no se encuentra en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que el Partido Humanista en el Distrito Federal haya notificado en tiempo y en forma a la particular la respuesta a su solicitud de información a través del sistema electrónico "INFOMEX" dentro del plazo legal concedido para tal efecto, razón por la cual es claro que se configuró la omisión de respuesta atribuida al Ente Obligado.

En ese sentido, es apegado a derecho concluir que el agravio hecho valer por la recurrente resulta fundado, al quedar acreditado que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información en el plazo de diez días que tenía para hacerlo, configurándose de esa forma la omisión de respuesta atribuida al Partido Humanista en el Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar al Partido Humanista en el Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto, y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ORDENA al Partido Humanista en el Distrito Federal que emita respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por la particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido..."

[Énfasis añadido]

Por lo tanto, quedó demostrado que el partido Humanista se abstuvo de atender en tiempo y forma la solicitud de información que le formuló la ciudadana Alexa Ceballos, sin que mediara una causa que amparara esa inactividad; consecuentemente, se halla probada la falta de implementación de una organización que estuviera encaminada a dar esa respuesta en el plazo concedido para ello, por lo que se configura una infracción sancionable.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que con posterioridad a la emisión del fallo emitido por el Pleno del INFODF, dicho instituto político diera la respuesta correspondiente a la petición de la ciudadana Alexa Ceballos, ya que la obligación por la cual el INFODF dio vista a esta autoridad, fue la omisión de ofrecer respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información atinente, resultando con ello que de ningún modo se desvirtúe la imputación formulada en esta vía.

Esto es así, toda vez que el cumplimiento dado por el ente obligado sólo tiene el alcance para demostrar que en la fecha en que tuvo lugar la notificación (diecisiete de junio de dos mil quince) de la respuesta dada a la ciudadana Alexa Ceballos, el partido Humanista cumplió con lo ordenado por el Pleno del INFODF, pero es ineficaz para justificar que lo hiciera dentro del plazo previsto en la legislación aplicable.

Más aún, no debe perderse de vista que las actividades llevadas a cabo por el partido Humanista no implicarían un cumplimiento espontáneo a la obligación

previamente omitida, máxime que fue menester que la peticionaria acudiera a una instancia diversa, en defensa de su derecho a la información pública y que existiera un pronunciamiento vinculante por parte de la máxima autoridad en materia de transparencia en la Ciudad de México.

Lo anterior pone en evidencia que las acciones emprendidas por el partido Humanista, estuvieron dirigidas a proveer el acatamiento a un mandamiento de autoridad, de tal forma que es previsible que la falta de ese pronunciamiento hubiera traído como consecuencia la persistencia de la actitud omisiva del denunciado.

En ese sentido, debe hacerse hincapié que la instauración del procedimiento ante el INFODF, constituye el último medio para garantizar a los ciudadanos en esta entidad federativa, la eficacia de su derecho a la información, por cuanto a que la expectativa expresada dentro de ese conjunto normativo estriba en que los propios entes obligados en la materia, sean quienes primigeniamente resuelvan en tiempo y forma las peticiones que se les formulen, quedando este remedio procesal únicamente como una excepción para esa regla.

En consecuencia, esta autoridad colige que el partido **HUMANISTA** incurrió en una desatención a sus obligaciones en materia de transparencia; de ahí que dicho instituto político resulte **RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** por haber incumplido con la obligación señalada en los artículos 31 de la Ley de Transparencia; 222, fracción XXII, primer y último párrafo y 377, fracción X del Código, por lo que, se procederá determinar e imponer la sanción correspondiente.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Previamente a determinar la sanción que le corresponde al partido Humanista por la comisión de la falta determinada en el Considerando que antecede, resulta preciso hacer los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en

relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; 136 del Estatuto; 1º, párrafo segundo, fracción V y 20, párrafo quinto, inciso k) del Código.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es el Consejo el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada



"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.", identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, fracción X, 379, fracción I, inciso a) y 381 del Código que en su orden establecen:

"Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."

"Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

(...)

X. No publicar o negar información pública."

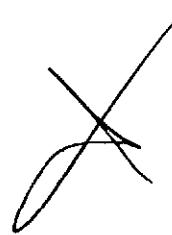
"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respeto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal."

"Artículo 381. Para la individualización de las sanciones señaladas en los artículos precedentes, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiente, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Código serán destinados a la



Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la Secretaría de Cultura ambas del Distrito Federal.

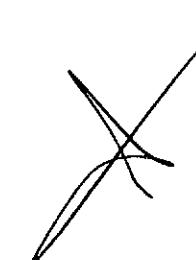
Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;*
- II. Los medios empleados;*
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;*
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;*
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;*
- VI. Las condiciones económicas del responsable;*
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta; y,*
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”*

Ahora bien, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 377, fracción X y 379, fracción I, inciso a) del Código, se advierte que en el caso procede imponer como **sanción al infractor**, una **multa** que comprenda de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

En ese sentido, es importante destacar que en la fecha en que se comenzó la conducta infractora se encontraba en desarrollo el proceso electoral ordinario 2014-2015 y, por consiguiente, la imposición de la multa señalada en el artículo 379, fracción I, inciso a) y 380, fracción I del Código, en principio podría cuantificarse en días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, empero, en esta fecha ya concluyó dicho proceso electoral.

En ese contexto, el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del “Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta” (Decreto) publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiocho de



noviembre de dos mil catorce, dispone que en el caso de los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del citado Decreto, se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al día siguiente en que concluya el proceso electoral 2014-2015, tal y como se lee en la parte que interesa del citado artículo transitorio:

"SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal..."

Al respecto, no pasa desapercibido que el artículo TERCERO Transitorio del Decreto en comento, señala que las reformas contenidas en el mismo, no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto a las sanciones y multas administrativas, conceptos de pagos, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del mismo, el cual es del tenor siguiente:

"TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto..."

Por su parte, el artículo 14, párrafo primero de la Constitución señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, para lo cual dicha norma tiene como condición que la retroactividad se pretenda aplicar en perjuicio de persona alguna.

Con base en ello, aplicando dicho principio a contrario sensu, es posible arribar a la conclusión de que, en la especie, se puede aplicar retroactivamente el artículo SEGUNDO del Decreto, ya que sería en beneficio de los sujetos denunciados.

En efecto, el beneficio de la aplicación retroactiva de una norma posterior, que favorezca a los denunciados respecto a las multas, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución

correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación

*"Época: Décima Época
Registro: 2003349
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.)
Página: 1321*

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROcede APlicarLo EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL. Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo."

Con base en ello, tomando como referencia que el costo de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México equivale a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N.)**, y que por un día de salario mínimo vigente en la Ciudad de México, el monto sería de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.)**,¹² resulta evidente que existe un beneficio para el denunciado, pues la sanción a imponer sería de menor cuantía, a la establecida en salarios mínimos.

¹² De conformidad con lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, en esa fecha, visible:http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2015/01_01_2015.pdf

En tal virtud, la multa a imponer a los denunciados, debe ser cuantificada en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, de conformidad con lo razonado en los párrafos anteriores.

De igual forma, no pasa inadvertido para este Consejo que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a su edición del veintisiete de enero de dos mil dieciséis,¹³ el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Constitución relacionadas con la desindexación del salario mínimo, a fin de proveer la creación de la Unidad de Medida y Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, quedando abrogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en el citado Decreto, atento a lo dispuesto por los artículos Cuarto y Noveno Transitorios del mismo.

En ese sentido, la utilización de dicho indicador traería como consecuencia una violación a los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo tercero del Código, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería de la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción. Al respecto, sirve como criterio orientador, lo establecido en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal, cuyo rubro es "**MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**"¹⁴

En consecuencia, se tomará como base para la imposición de la multa respectiva la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

Así las cosas, a efecto de **individualizar la sanción a imponer al denunciado**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

¹³ Consultable en el sitio electrónico <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=27>.

¹⁴ Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036_2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004.

1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado. Por cuanto hace a la *magnitud del hecho sancionable*, se estima que la omisión del partido Humanista es LEVE, toda vez que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral, empero dicha omisión no resulta gravosa, ya que con la realización de la conducta sancionable, sólo se produjo un riesgo de afectación al bien jurídico tutelado, esto es, que puso en peligro al derecho de una ciudadana para acceder a la información pública que posee, administra y genera el ente obligado.

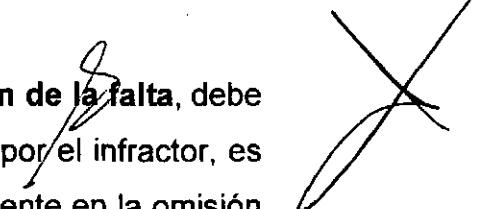
Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad del imputado*, se estima que éste es **directo**, ya que el partido Humanista es el que detenta la información solicitada y, por ende, quien debe dar el acceso a los ciudadanos que así se lo soliciten, en los cauces previstos en la Ley de Transparencia.

2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona, se configuró a través de una omisión del probable responsable, en el sentido de abstenerse de dar respuesta en el plazo establecido, a una solicitud de información pública formulada por la ciudadana Alexa Ceballos.

3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. En cuanto a cuál fue la magnitud del daño causado al bien jurídico, debe estimarse que fue LEVE, por cuanto a que la omisión del partido Humanista, sólo generó una situación de riesgo al derecho de la ciudadana Alexa Ceballos, para acceder a la información pública que aquél posee, administra y genera, la cual se desvaneció posteriormente a la comisión de la falta, con la actuación del INFODF que ordenó al ente obligado para que produjera la respuesta atinente a la solicitud planteada.

4. Las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho realizado.

a) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta, consistente en la omisión



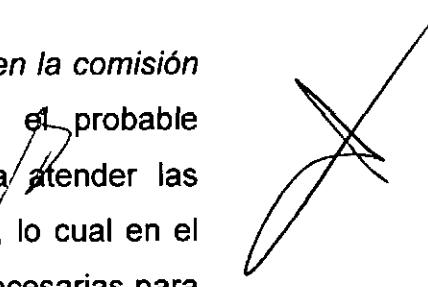
de ofrecer respuesta en tiempo y forma la solicitud de información 5511000000115 presentada por la ciudadana Alexa Ceballos el ocho de mayo de dos mil quince, para que le proporcionaran las *curriculas* de los candidatos a Jefe Delegacional y a Diputados postulados por el partido Humanista en la Delegación Gustavo A. Madero en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, por lo que este órgano resolutor determina que la conducta principal que ha sido analizada y descrita se realizó en un mismo acto.

b) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el plazo para atender la solicitud de información en comento transcurrió del once al veintidós de mayo de dos mil quince, por lo que el partido Humanista debió atender dicha solicitud, a más tardar, el veintidós de mayo de dos mil quince, fecha en que feneció el plazo para ofrecer respuesta, cuestión que no aconteció en la especie.

c) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, toda vez que la infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de acceso de información pública que presentó la ciudadana Alexa Ceballos, a través del Sistema INFOMEX, está acreditado que la misma se realizó dentro del territorio de la Ciudad de México.

5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta. En cuanto a la *forma* de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que el partido Humanista incurrió en una OMISIÓN que impidió a la ciudadana Alexa Ceballos el acceso a una parte del acervo de información pública que detenta el citado instituto político, sin que se advierta la participación de un tercero, por lo que debe considerársele como el único autor de la conducta que confluyó en la falta que se sanciona.

Ahora bien, respecto al *grado de intervención del responsable en la comisión de la falta*, se advierte que FUE DIRECTA, puesto que el probable responsable, como ya se apuntó, es el ente obligado para atender las solicitudes de información pública que realicen los ciudadanos, lo cual en el presente asunto no aconteció, ya que no realizó las acciones necesarias para



dar contestación en tiempo a la solicitud de información formulada por la ciudadana Alexa Ceballos.

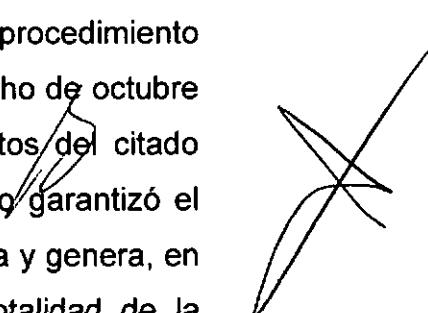
6. Las condiciones económicas del responsable. Al respecto, resulta un hecho público y notorio que el nueve de enero de dos mil quince, el Consejo General aprobó el acuerdo ACU-02-15 por el que se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio 2015, tal y como se detalla en el oficio IEDF/DEAP/118/2016, signado por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas.

Así, atento al contenido de esa constancia, se desprende que el partido Humanista recibió por financiamiento público durante el año dos mil quince, la cantidad de **\$6,913,245.16 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 16/100 M.N.)**, la cual fue suministrada en doce ministraciones mensuales de **\$576,103.76 (QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS 76/100 M.N.)**.

En estas condiciones, el dato que arroja la constancia arriba descrita, el partido Humanista tiene la capacidad económica necesaria para cubrir con un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye.

7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. No quedó acreditado en autos que el probable responsable sea reincidente o haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de la infracción.

Ello, no obstante que el partido Humanista incurrió previamente en un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información pública, al abstenerse de difundir la totalidad de la información pública de oficio prevista en el artículo 222, fracción XXII del Código, en el procedimiento IEDF-QCG/P0/015/2015, el cual en sesión celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, este Consejo resolvió en definitiva los autos del citado procedimiento en el que concluyó que el partido Humanista no garantizó el acceso de la información pública de oficio que posee, administra y genera, en su página de Internet; ello, por su omisión de difundir la totalidad de la



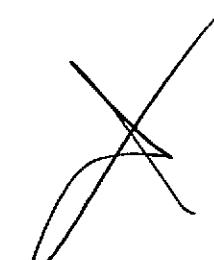
información prevista en el artículo 222, fracción XXII, incisos b), c), e), h), i), l), p), q), r), s), t), v) y w), del Código.

Por tal motivo, se impuso a dicho Instituto Político como sanción una MULTA CORRESPONDIENTE A CIEN UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, equivalente a **\$6,995.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

No obstante esta circunstancia, la referida resolución es incapaz de generar la figura de la reincidencia en el presente caso, puesto que la infracción que por esta vía se sanciona es por la omisión de presentar en tiempo y forma la respuesta a la ciudadana Alexa Ceballos, por parte del partido Humanista, porque se vulneró lo señalado en los artículos 31 de la Ley de Transparencia; 222, fracción XXII, primer y último párrafo y 377, fracción X del Código; caso contrario en el procedimiento IEDF-QCG/PO/015/2015, en el cual se violentó lo señalado en el artículo 222, fracción XXII, incisos b), c), e), h), i), l), p), q), r), s), t), v) y w), del Código, derivado de la práctica de la Tercera Evaluación 2015, cuyos resultados fueron conocidos y validados por el Pleno del INFODF, el pasado cinco de noviembre del año próximo pasado.

En ese sentido, en el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral con los cuales se desprenda que el probable responsable haya sido reincidente en la falta administrativa que por esta vía se sanciona, en particular, por la omisión de ofrecer respuesta a una solicitud de información pública presentada por un ciudadano, por lo que no se acredita la hipótesis de reincidencia.

Al respecto, sirve como criterio la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 41/2010, en la que se razona que las autoridades electorales deberán observar los siguientes elementos mínimos para que consideren que se actualiza la hipótesis de reincidencia, a saber: a) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior; b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos; y c) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención



anterior, tiene el carácter de firme; tal y como se lee en la citada Jurisprudencia, misma que se transcribe a continuación:

Convergencia
vs
Consejo General del Instituto Federal Electoral

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Por lo tanto, de la citada Jurisprudencia se desprende que para la actualización de la hipótesis de reincidencia, es necesario que se cumplan con los elementos mínimos antes señalados, lo cual en la especie no acontece, en razón de que la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, son diversos entre el procedimiento IEDF-QCG/PO/015/2015 y el que se resuelve en esta vía, tal y como quedó



explicado en los párrafos que anteceden, por lo que no se tiene por acreditada la reincidencia del partido Humanista.

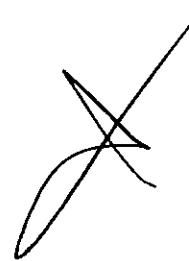
Asimismo, tampoco se acredita la sistematicidad en la comisión de la falta, ya que la violación que por ésta vía se sanciona al partido Humanista, es diversa a las que se le imputó al mismo partido en el procedimiento IEDF-QCG/PO/015/2015, la cual versó sobre la omisión de publicar en su página de Internet diversa información derivada de la práctica de la Tercera Evaluación 2015 realizada por el INFODF; en tanto, el presente procedimiento es por la omisión de presentar en tiempo y forma una solicitud de información pública, por lo que no se actualiza una sistematicidad de la comisión de la falta.

8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

En primer lugar, hay que señalar, que el tipo de infracción que se le atribuye al partido Humanista, es una omisión, consistente en no atender en tiempo y forma la solicitud de información pública presentada por la ciudadana Alexa Ceballos el ocho de mayo de dos mil quince, en la cual solicitó se le proporcionara las *currículas* de los candidatos que postuló dicho partido en la Delegación Gustavo A. Madero en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Así, las disposiciones normativas violadas son: artículos 31 de la Ley de Transparencia; 222, fracción XXII, primer y último párrafo y 377, fracción X del Código, los cuales determinan que los partidos políticos tienen la obligación de ofrecer respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información pública que presenten los ciudadanos.

En ese sentido, el bien jurídico tutelado que se puso en peligro es el derecho de acceso a la información pública, el cual es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública, o entes que se encuentran vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento



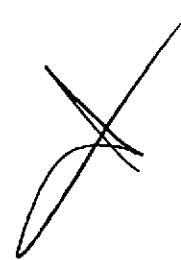
de la información relacionado con dichos sujetos; y que en materia electoral es un principio rector de los principios del Estado democrático, al ser *piedra angular en la democracia*.

En ese sentido, en la especie, el referido bien jurídico tutelado se vio afectado por la omisión del partido Humanista, al no ofrecer respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información que presentó la ciudadana Alexa Ceballos el ocho de mayo de dos mil quince, resultando con ello un impedimento para el ejercicio del derecho humano al acceso a la información pública.

Ahora bien, el **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el partido Humanista, tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida, ya que desde que se publicó la Ley de Transparencia en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho, así como las publicaciones de las reformas al Código en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días veintisiete y treinta de junio de dos mil catorce, se encontraba la obligación de los partidos políticos de atender las solicitudes de información pública que presenten los ciudadanos, por lo que el probable responsable tenía pleno conocimiento de su obligación de atender en tiempo y forma las solicitudes de información de los ciudadanos.

De igual manera, en vista de que las normas violadas establecen con claridad la forma en que debían ser cumplidas, la infractora tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían dichas disposiciones legales.

Asimismo, por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el partido Humanista se tradujo en la omisión de ofrecer respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información presentada por la ciudadana Alexa Ceballos el ocho de mayo de dos mil quince, por lo que se estima que no existe un beneficio económico o electoral, empero



sí una afectación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Con base en todos los elementos anteriores, esta autoridad electoral considera que procede imponer una **multa** que se sustente en la falta cometida, ya que es su facultad discrecional determinarla, acorde con la tesis relevante XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**"¹⁵

En ese sentido, esta autoridad considera que lo conducente es imponer al infractor **un monto correspondiente a MULTA DE CINCUENTA UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ya que la sola configuración de la falta es merecedora a la imposición de la sanción mínima, la cual puede aumentar en caso de que concurran elementos adversos al denunciado; sin embargo, esta autoridad estima que dicha sanción debe quedar fijada en ese punto, atendiendo a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, en especial, a que se trató de falta leve producida por una omisión única que produjo un riesgo de acceso a la información pública que se precisó en la resolución recaída al recurso de revisión identificado con la clave RR.SIP.0701/2015.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, la sanción arriba indicada cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del partido Humanista que se estimó apartada de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba señalados, las cuales, en síntesis, redundan

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1794 y 1795).

en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, tomando en consideración que la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México para el dos mil quince, año en que se cometió la falta que por esta vía se sanciona, corresponde a la cantidad de **\$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N.)**; consecuentemente, la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del denunciado, pues sólo tendrá un impacto del **0.60% (CERO PUNTO SESENTA POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por ministraciones de financiamiento público; de ahí que la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia del sujeto sancionado.

Finalmente, es preciso señalar que con el objeto de que el partido Humanista cumpla con la sanción que se le impone en el presente fallo, lo conducente es dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones realicen lo que en Derecho corresponda, respecto a la sanción que se le impone al referido partido.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **PARTIDO HUMANISTA**, en relación con las violaciones a los artículos 31 de la Ley de Transparencia; 222, fracción XXII, primer y último párrafo y 377, fracción X del Código, en términos de lo razonado en el Considerando V de la presente resolución.

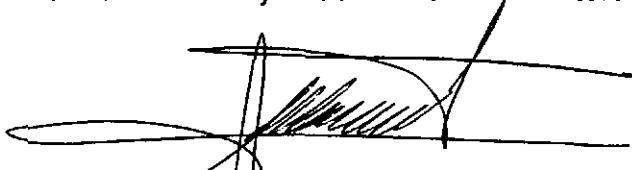
SEGUNDO. En consecuencia, se **IMPONE** al **PARTIDO HUMANISTA** como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A CINCUENTA VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente en el año fiscal

dos mil quince, equivalente a la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando VI de este fallo.

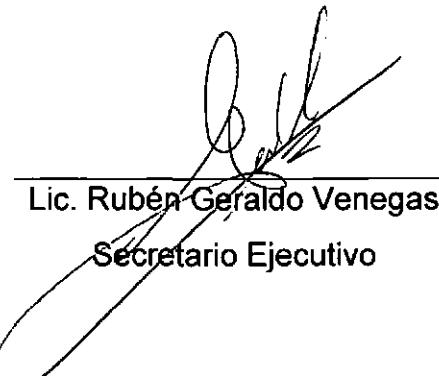
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Junta de Gobierno del partido Humanista en el Distrito Federal; y por **OFICIO** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al responsable del manejo de la cuenta bancaria del partido humanista en proceso de liquidación, para que en el ámbito de sus atribuciones realicen lo que en Derecho corresponda, respecto a la sanción que se le impone al partido Humanista por esta vía; y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para los efectos conducentes, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE la resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, por un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad procesal, previsto en el artículo 3 del Código, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente


Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo